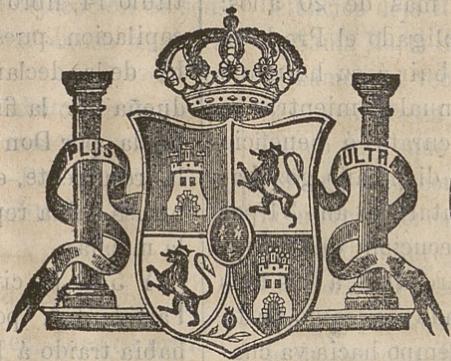


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Junio de 1867.

(Gaceta del 8 de Junio de 1867.)

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Joaquin Vendrell con D. Eduardo Vidal sobre rectificacion de un inventario, pendiente ante Nos por recurso de casacion, sobre cuya admision se ha propuesto cuestion previa por Don Eduardo Vidal:

Resultando que dictada sentencia de vista en los mencionados autos, que fué notificada á las partes en 4 de Febrero último, solicitó Vendrell en el 5 aclaracion, que fué estimada en un extremo y negada en otro en providencia de 7 de dicho mes, que se notificó en el dia 12:

Resultando que en 15 presentó Vendrell escrito, en el que exponiendo que se hallaba en el caso de utilizar contra la sentencia el recurso de casacion concedido en el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, despues de citar las leyes á su juicio infringidas, pidió se le admitiera el recurso de *suplicacion* que formalmente interponia por infraccion de ley y de doctrina legal, disponiendo la remesa de los autos á este Supremo Tribunal; y que por providencia del dia siguiente

te 16, en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no existia el recurso de suplicacion de las sentencias definitivas, se denegó el que se interponia:

Resultando lo que Vendrell manifestó en escrito de 18 de dicho mes que al copiarse el anterior se habia puesto equivocadamente en la peticion la palabra *suplicacion* en vez de *casacion*, recurso que habia sido objeto de aquel y al que pedía que se proveyera; y que la Audiencia admitió el interpuesto, remitiéndose en su virtud los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando que D. Eduardo Vidal ha promovido la cuestion previa que permite el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil para que se declare que no ha debido admitirse el mencionado recurso, por cuanto habiendo sido interpuesto en 18 de Febrero y notificádose la sentencia en 4 del mismo mes, el dia 15 habia trascurrido el término concedido por la ley al efecto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que cuando un escrito ó recurso producido ante Tribunal competente expresa clara y formalmente su objeto, no puede menos de ser eficaz para utilizar los términos hábiles, aunque aquellos contengan alguna equivocacion accidental y subsanable:

Considerando que en el caso actual se interpuso el recurso de casacion, expresándolo así en el fondo del escrito, si bien usando en su final la palabra *suplicacion*, lo cual evidenciaba un error material, tanto mas perceptible, cuanto que se invocaban los artículos pertinentes de la ley de Enjuiciamiento civil, y pudo ser y fué oportunamente subsanado:

Considerando que el referido escrito se presentó á la Sala dentro de los diez dias de la notificacion de su sentencia:

Y considerando, por tanto, que el expresado recurso fué legalmente admitido;

Fallamos que, declarando improcedente la cuestion previa promovida por D. Eduardo Vidal, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia en que se admitió el recurso de casacion interpuesto por Don Joaquin Vendrell, y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 9 de Junio de 1867.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por Doña Manuela de la Muela con Doña Maria y Doña Ramona Garcia y Don Pedro Antonio

Cayon, como heredera la primera y legatarios los últimos del Presbítero Doña Gabriel Garcia de la Pedrosa, sobre reivindicacion de una finca y pago de maravedis:

Resultando que el Presbítero Don Gabriel Garcia de la Pedrosa, Cura beneficiado de la iglesia parroquial de San Juan de Reicedo, otorgó escritura en 9 de Noviembre de 1833, por la que se obligó, para que su hermano Don Diego Garcia pudiera soportar las cargas del Matrimonio que tenia tratado con Doña Manuela de la Muela, á pagarle 1.050 reales anuales, á contar desde la fecha de la celebracion del matrimonio, por los dias de la vida del otorgante y mientras se hallase como entonces, gozando de beneficio eclesiástico, obligándose asimismo á tener á ambos cónyuges en su casa y compania, sin que pudiera separarlos de ella mientras ellos no lo intentasen por sí, no habiendo de tener otra persona viviendo en su compania contra la voluntad de los citados contrayentes:

Resultando que en el dia siguiente 10 de Noviembre de 1833 otorgaron escritura Don Pedro José de la Muela y Doña Manuela Gomez, por la que con motivo del matrimonio que su hija Doña Manuela de la Muela tenia tratado con Don Diego Garcia de la Pedrosa se comprometieron á dotarla en la cantidad de 6.600 reales que se obligaron á entregarla á los ocho meses de verificado el matrimonio:

Resultando que el presbítero Don Gabriel Garcia Pedrosa falleció en 23 de Abril de 1852 con testamento que otorgó en 18 del propio mes, en el que declaró que hacia cosa de 12 años vivía en su compania su prima Doña Carmen Quijano, cuyos bienes habia administrado, sosteniéndola por contrato á su mesa, dándosela por finiquito de cuentas 8.000 reales: que Doña Carmen llevaba la de los gastos de la casa que tenian pendiente desde



1861, queriendo se estuviese por la que ella presentase. Legó á su cuñada Doña Manuela de la Muela en usufructo la casa en que vivía, la castañera del Acheró y cinco praditos que tenía en Santa Agueda con las mejoras que habían hecho en los mismos, mandando se la diesen además seis onzas de oro; declaró que la referida Doña Manuela, aunque vivía en su casa, era con entera independencia, teniendo su patrimonio resultante de documentos y notoriedad; y por último, instituyó heredera á su hermana Doña María García de la Pedrosa, haciendo legados de consideración á su otra hermana Doña Ramona y á su sobrino político Don Pedro Cayón:

Resultando que con fecha 18 de Noviembre de 1862 firmó Doña Manuela de la Muela un documento declarando haber recibido las seis onzas de oro que la había legado el Presbítero García de la Pedrosa, con cuya suma se daba por satisfecha y cumplida; y que al reconocer este recibo en el pleito actual añadió que poseía todos los bienes que aquel le había legado, y que al fallecimiento de su marido vivían los padres del mismo:

Resultando que Doña Manuela de la Muela entabló demanda en 5 de Agosto de 1862 contra la heredera y legatarios del Presbítero Pedrosa, reclamando: primero, la casería de Robaldía, adquirida por la demandante durante su matrimonio á título de compra, con todas las rentas que había debido producir desde que el citado Presbítero había regresado del ejército carlista y vuelto á la compañía de su cuñada: segundo, 4.200 reales, importe de la donación escriturada á que se había obligado por los cuatro años que había vivido el marido de la demandante, con los intereses correspondientes, y que procedían principalmente por tratarse de donaciones por causa de matrimonio; tercero, los 6.600 rs. introducidos en la sociedad del Presbítero, aportados por la demandante á su matrimonio; cuarto, 40.880 rs. que, á razón de 4 reales diarios, importaban los salarios de 28 años que había habitado en compañía del citado Presbítero, sirviéndole como ama de gobierno y atendiendo hasta á los intereses que había fuera de la casa:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, en cuanto á la primera reclamación, que era inexacto que D. Diego García comprase la casería de Robaldía, pues el terreno en que se había edificado lo había comprado y acabado de pagar el Presbítero Pedrosa, como lo acreditaba el recibo que presentaba, todo lo cual había sido muy posterior al fallecimiento de su hermano D. Diego; prescindiendo de que, aun cuando este lo hubiese comprado y mejorado, debía tenerse presente que á su fallecimiento existían sus padres, y que le obstaba también la excepción de prescripción, puesto que el referido

Presbítero había poseído la dicha finca pacíficamente por más de 20 años: que habiéndose obligado el Presbítero Pedrosa á contribuir á su hermano con los 1.050 rs. anuales mientras se hallase gozando el curato ó beneficio eclesiástico que en dicho año gozaba, como dejó de disfrutarle el año 34 por efecto de la persecución que sufrió que le obligó á marcharse á las filas carlistas, no habiendo regresado hasta 1841, para cuyo tiempo hacía ya cuatro que su hermano había fallecido, nada podía adeudar por este concepto; además de que, aun supuesta tal obligación habría ya prescrito; y todavía, si así no fuese, no podría la demandante hacer tal reclamación, porque al fallecer su marido D. Diego tenía padres, los cuales, como sus herederos legítimos, serían los que podrían reclamar lo que se adeudase á aquel: que en cuanto á los 600 ducados que se decían aportados por la demandante á su matrimonio, prescindiendo de que toda su familia no hubiera podido reunir tal suma, debería acreditar á quién los había entregado y tenerse también presente lo alegado acerca del tiempo necesario para prescribir las acciones personales; y que por último, respecto á la reclamación de salarios, era falso que le hubiera servido de ama de gobierno, habiendo sido para él una carga que había sobrellevado por no abandonar á la viuda de su hermano, y tenido siempre criada, encargándose de la casa hacia más de 12 años la prima de dicho Presbítero Doña Carmen Quijano:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 9 de Julio de 1866, en cuanto por ella se absolvía á los demandados de todas las reclamaciones que se hacían en la demanda, siendo de cuenta de las partes por mitad las costas causadas en la primera instancia:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 2.ª, tít. 11, libro 11 de la Novísima Recopilación, según la cual dos testigos contestes y mayores de toda excepción bastan para producir plena prueba:

2.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 del mismo Código; y como en toda donación, para que fuera irrevocable, era preciso que hubiera aceptación por el donatario, era evidente que en conformidad á las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, los herederos de Don Gabriel García Pedrosa no podían excusarse de satisfacer á la recurrente el importe de las cuatro anualidades que se había obligado á satisfacer:

3.º La ley 3.ª, tít. 13, Partida 6.ª toda vez que el concepto bajo el que Doña Manuela reclamaba el pago de dichas anualidades vencidas era el de heredera de su marido:

4.º Las leyes 1.ª, tít. 1.º, y 28

y 49, tít. 5.º de la Partida 5.ª, y 13, título 14, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que, según resultaba de las declaraciones, la verdadera dueña de la finca de Robaldía, comprada por Don Gabriel con dinero de la recurrente, era esta, á quien siempre se había reputado como dueña de la misma:

Y 5.º La citada ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, porque la demandante había traído á los autos la escritura de dote prometida por valor de 600 ducados, cuya cobranza se había hecho en su día efectiva, puesto que no constaba lo contrario; y como de autos resultaba que tanto Doña Manuela como D. Gabriel habían vivido hasta la defunción de este en completa mancomunidad de bienes, nada más justo que disuelta cual se hallaba dicha sociedad, se restituyera á aquella por los herederos de D. Gabriel la dote á ella aportada y manejada por el mismo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que tratándose de cuestiones de hecho, en que la decisión de la Sala sentenciadora se funda en la apreciación de la prueba para que pueda estimarse el recurso de casación, es necesario que se alegue ley ó doctrina legal infringida al hacer dicha apreciación:

Considerando que en este pleito, á juicio de la Sala sentenciadora, no se han probado los hechos aducidos en la demanda como base de las acciones en ella ejercitadas:

Considerando que la ley 2.ª, tít. 11, libro 11 de la Novísima Recopilación que se cita en primer término en el recurso, versa únicamente sobre el número de los testigos que cada una de las partes puede presentar para su prueba, y no es aplicable al caso actual; y que aunque se suponga que la ley que se ha querido citar es la 32, tít. 16, Partida 3.ª, que contiene la disposición que se invoca acerca del valor del dicho de dos testigos contestes, no ha podido ser infringida, porque al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha verificado la prueba testifical presentada por las partes en este pleito, ha obrado en uso de las facultades que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya disposición la de Partida que se acaba de mencionar se halla esencialmente modificada:

Y considerando que las demás leyes invocadas en apoyo del recurso, referentes á los extremos comprendidos en la demanda, no pueden determinar la casación en los casos en que, como en el presente, no se han probado á juicio de la Sala sentenciadora los hechos en que dicha demanda se funda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Manuela de la Muela, á quien condenamos á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caución, que pagará cuan-

do mejor de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de que proceden con la certificación correspondiente,

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—El Sr. D. Tomás Huet votó en Sala y no ha podido firmar; Eduardo Elío.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 10 de Junio de 1867.*)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzón y Alvarez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante que resulta por dimisión del Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzón y Alvarez que la desempeñaba, al de igual clase Don Manuel Sivila y Poada.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Calatrava á D. Lorenzo Azara Lopez.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Calatrava á D. Alberto Azara Lopez.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 3.093.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Cayo Hernandez de Padilla, el cual se ha fugado con cinco mil duros, y le acompaña su mujer Vicenta, de 34 á 40 años, y caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 11 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Padilla.

Muy alto, delgado, bigote rubio, edad treinta y tantos años, ojos pardos, nariz larga, boca regular, color blanco, barba y pelo rubio, anda muy de prisa.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.007.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por edicto y término de quince dias á Felix Reguera y Rojo, natural de Tordesillas, para que se presente en este Juzgado á extinguir dos meses de arresto mayor á que ha sido condenado en causa por lesión á Manuel Guijado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almaden á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Juan Manuel Romero.—De su orden, Benito Rey.

Núm. 3.092.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Josefa Arin Iriondo, natural de Alegria, en la provincia de Guipúzcoa, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, comparezca en este mi Juzgado con el fin de ha-

cerla saber una providencia dictada en un expediente de ejecucion de sentencia que recayó en causa seguida contra aquella.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

Núm. 3.080.

Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido,

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, participo y hago saber: Que en este mi Juzgado, por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dos caballerias de la pertenencia de Clemente Cavañen, vecino del pueblo de San Pelayo, cuyas señas de las mismas se expresan á continuacion; habiéndose cometido tal delito en la noche del treinta y uno del próximo pasado mes en la casa de aquel en que se hallaban en dicha causa, y practicadas que han sido en la misma varias diligencias, tengo acordado en la misma por auto de este dia exhortar á V. S. como lo egecutó por medio del presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y encargo que luego que le reciba se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer que por cuantos medios estén á su alcance y dando las órdenes que crea oportunas, no omitiendo la insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia de su digno cargo, procure indagar el paradero de las caballerias robadas, y caso de ser habidas, remitirlas á este mi Juzgado con las personas de quien en su poder se hallaren, entendiéndose en el caso de que estas fuesen los autores del tal delito; pues en hacerlo V. S. así y en devolver y remitir el número de su insercion en el *Boletin* para unirle á la causa de su razon, administrará justicia, quedando yo obligado al tanto, siempre que los suyos viere.

Dado en la Mota del Marqués á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Lorenzo Sanchez.—Por mandado de S. S.^a, Jose Martin.

Señas de las caballerias robadas.

Una yegua de seis años de edad, su alzada sis cuartas y media, de pelo rojo.

Una mula de dos años de edad, su alzada como de siete cuartas menos tres dedos, de pelo negro un poco claro.

Núm. 3.079.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se

crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Roque Rodriguez natural de Santa Marta de Tera, en la provincia de Zamora, y vecino que fué de Valdestillas, ocurrida en veinte y ocho de Junio último para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia se presenten en este Juzgado y escribania del que autoriza legitimamente representados á usar de su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado reclamando dichos bienes Simona Verdes Rodriguez vecina de Estepar en la provincia de Burgos la cual es pariente del finado en quinto grado; pues así lo tengo mandado en las diligencias de abintestado que instruyo por muerte de aquel.

Dado en Olmedo á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Fernando Garcia Cuadrillero.

Núm. 3.085.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

En el departamento civil de la Direccion general de Administracion de la isla de Cuba, se halla vacante el empleo de jefe de negociado de segunda clase, dotado con 5.200 escudos, ó sean 2.000 de sueldo y 3.200 de sobre sueldo, cuya provision corresponde á la clase de Comandantes del ejército que se hallen en situacion de reemplazo. Lo que se hace saber á los mismos para que puedan dirigir sus solicitudes.

Valladolid 6 de Junio de 1867.—El General Gobernador, Cumbres Altas.

QUINTA SECCION.

Núm. 3.098.

Ayuntamiento Constitucional de San Llorente.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias, desde el de la fecha, para que los contribuyentes puedan reclamar de las equivocaciones que noten en dicho periodo.

San Llorente 8 de Junio de 1867.—El Alcalde, Rafael Diez.

Núm. 3.099.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para esta villa y año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por término de ocho dias, á fin de que los contri-

buyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que les convengan.

Montemayor 8 de Junio de 1867.—El Alcalde, Cirilo Olmedo.

Núm. 4.001.

Ayuntamiento Constitucional de El Campillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por el término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer en su caso las reclamaciones de agravio que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, únicas admisibles; entendiéndose que pasado que sea dicho término, no serán oidas por justas que sean.

El Campillo 7 de Junio de 1867.—El Alcalde, Clemente Campo.

Núm. 4.002.

Ayuntamiento Constitucional de Mucientes.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante dicho término, se les oirá y resolverán las reclamaciones de agravios que sobre el mismo se presenten; y pasado este les parará el perjuicio que haya lugar.

Mucientes 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Victoriano Escudero

Núm. 4.006.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

El Martes 25 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en la Sala capitular de este Ayuntamiento, el remate de las obras de enlosado, en los soportales de la plaza mayor y entradas á la misma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la junta de subasta, se abrirá entre estos licitado-

res solamente, una puja horal por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo de 7.391 escudos 900 milésimas.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se acreditará tener hecho en la Depositaria municipal el de 400 escudos en metálico.

Palencia 8 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á ejecutar las obras de enlosado, en los soportales de la plaza mayor, y entradas á la misma, por la suma de..... y con sujecion á las condiciones propuestas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del Depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Núm. 4.008.

Ayuntamiento Constitucional de Olombrada.

Habiéndome dado parte José Rodríguez García, de esta vecindad, de que se le ha estraviado una mula que compró en la feria de Peñafiel el Domingo 2 del actual, me dirijo á V. S. con el presente suplicándole se sirva ordenar se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, espresando sus señas para conseguir su hallazgo.

Olombrada 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Luis Manuel Valentin.

Señas de la mula.

Edad 7 años, alzada 7 cuartas, pelo pardo, bien compuesta de todos sus remos.

Núm. 4.000.

Ayuntamiento Constitucional de Vecilla de Valderaduey.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan enterarse del tanto por ciento á que ha salido grabada su riqueza y de las cantidades que por todos conceptos les han correspondido, y hacer sobre estos puntos las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado dicho término ninguna será admitida.

Becilla de Valderaduey 7 de Junio de 1867.—El Alcalde, Santiago Castañeda.

Núm. 3.095.

Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar, si algun agravio hallaren en el expresado término, pues pasado no serán oidos.

Aldeamayor de San Martin 9 de Junio de 1867.—El A. P., Damian Ortega.

Núm. 3.096.

Ayuntamiento Constitucional de Peñafiel.

Se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar cualquiera error que pudiera haberse cometido en la aplicacion del tanto por ciento sobre el producto de sus riquezas.

Peñafiel 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Eleuterio Alonso.

Núm. 3.097.

Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar de agravios si les hallaren en el expresado término, pues pasado no serán oidas sus reclamaciones.

Castronuevo y Junio 6 de 1867.—El Alcalde, Tiburcio Cañas.

Núm. 4.003.

Ayuntamiento Constitucional de Puras.

La derrama del cupo de la contribucion territorial señalado á este distrito para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes sonantes en la misma, se puedan enterar y hacer las reclamaciones

que creyeren convenientes por error, en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza.

Puras 7 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Calixto Arroyo.—Cristino Zamorano, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 70 imponentes, de los cuales 11 son nuevos, la cantidad de reales vellon 23.180.

Se ha devuelto á peticion de 5 interesados la cantidad de reales vellon 14 888'12 céntimos en metálico.

Valladolid, 9 de Junio de 1867.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts

Se han dado por 15 empeños sobre alhajas. 12.582

Se han cobrado por 9 desempeños sobre alhajas. 4.017 70

Se han dado por 18 letras. 56.700

Se han cobrado por 13 letras. 38.700

Valladolid, 9 de Junio de 1867.—El Director de semana, José Maria Frias.

VENTA DE GRANOS.

Se venden cuarenta y ocho fanegas treinta y un cuartillos de trigo, procedentes de rentas del Hospicio provincial de esta Ciudad.

La subasta pública se verificará el 23 del actual de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de dicho Establecimiento.

Valladolid 12 de Junio de 1867.—El Administrador, Fernando M. Redondo.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espone el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, asi como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquín Echevarría, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 40 reales, por medio del Giro.

PASTOS EN ARRIENDO.

El cuatro de Julio próximo desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde se verificará el remate de la Dehesa de Mestajas en el municipio de Roperuelos del Páramo partido de La Bañeza bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, que tendrá lugar en la casa de dicha dehesa.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENDEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterias de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodríguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, asi como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.
Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.